

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de enero de 2022. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 071**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTES: MÓNICA ANDREA RÍOS LÓPEZ**

**HUGO ELIECER CARDONA LÓPEZ**

**DEMANDADO: FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ**

**RADICADO: 170014003003-2021-00714-02**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documentos promovida por MÓNICA ANDREA RÍOS LÓPEZ y ELIÉCER CARDONA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ.

#### II. ANTECEDENTES:

El 5 de noviembre de 2021 MÓNICA ANDREA RÍOS LÓPEZ y ELIÉCER CARDONA LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos en contra del señor de FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ, solicitando se libre mandamiento ejecutivo ordenando al demandado a suscribir la escritura pública No. 6904 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se protocolizará la restitución del fideicomiso constituido en escritura pública 258 del 18 de marzo de 2020.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, la primera instancia resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por considerar que ninguno de los documentos aportados proviene del deudor, ni evidencian la obligación de suscribir documentos que se busca ejecutar.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de apelación, exponiendo como motivos de inconformidad que del contenido de la escritura pública número 258 del 18 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Única de Villamaría, se desprende, en su cláusula tercera, una obligación clara en cabeza de los fideicomisarios, de proceder a la restitución del fideicomiso, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-0051505, 100-44471, 100-0086642, 100-0016810 y 100-0044472, por cumplirse la condición establecida en el mismo, relacionada con el fallecimiento del fideicomitente, señor HUGO ELIECER CARDONA, en los porcentajes establecidos en el mismo, razón por la que solicitó se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se ordene al demandado la suscripción del mencionado documento que permita la protocolización de la restitución de fideicomiso.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 el juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que en el asunto objeto de análisis pretenden los ejecutantes que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Francisney Jaramillo Gonzáles y se le ordene suscribir la escritura pública No. 6904 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se protocolizará la restitución del fideicomiso constituido en escritura pública 258 del 18 de marzo de 2020.

Aduce que la señora Jueza a quo erró al abstenerse de ello, puesto que la obligación que se pretende ejecutar se desprende del hecho del cumplimiento de

la condición establecida en la escritura pública No. 258 del 18 de marzo de 2020, es decir, con el fallecimiento del señor Hugo Eliecer Cardona.

Así las cosas, corresponde en esta instancia determinar si le asiste razón a la parte recurrente al indicar que se cumplen los requisitos para iniciar el trámite ejecutivo para suscribir documentos, en la forma en que fue solicitado en la demanda.

Para resolver el planteamiento anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 343 del Código General del Proceso establece que:

***“Cuando el hecho debido consiste** en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.*

*A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”*

Revisada la norma transcrita, queda claro para este despacho que la obligación de suscribir un documento, en este caso escritura pública, debe ser una obligación revestida de las características dispuestas por el artículo 422 del C.G.P., es decir, ser clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo, ordenando al demandado suscribir la escritura pública No. 6904 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se protocolizará la restitución del fideicomiso constituido en escritura pública 258 del 18 de marzo de 2020, sin embargo, revisados con sumo cuidado cada uno de esos documentos, no se observa en parte alguna que contengan de forma expresa, clara y mucho menos exigible, esa obligación de los beneficiarios o fideicomisarios de suscribir la escritura pública de Restitución de Fideicomiso.

Así las cosas, le asiste razón a la señora Jueza de primer grado en afirmar que la documentación allegada no reúnen las condiciones, exigencias y características del título ejecutivo, dado que los mismos no provienen del deudor, al tratarse de un acto unilateral del señor Hugo Eliécer Cardona (fideicomitente), que contiene un negocio jurídico, Fideicomiso, que si bien genera consecuencias jurídicas como es que, ante el cumplimiento de la condición de su fallecimiento, los beneficiarios o fideicomisarios pueden hacer uso de su derecho de restitución, como lo contempla la cláusula tercera, en parte alguna establece la obligación de los fideicomisarios o beneficiarios de suscribir la escritura pública de restitución de Fideicomiso.

No cumple pues, la escritura pública 258 del 18 de marzo de 2020, con el requisito de contener la obligación que se busca ejecutar de forma clara ni expresa, ni puede predicarse ninguna exigibilidad de la misma; menos se indica la oportunidad para su cumplimiento, por lo que el Juez de conocimiento no puede presumir que lo sea el cumplimiento de la condición para la finalización del fideicomiso.

En este sentido, tenemos que la documentación allegada con la demanda no cumple con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, por ello le asistió razón a la primera instancia al indicar que no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo, como se explicó anteriormente.

Corolario de lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documentos promovida por MÓNICA ANDREA RÍOS LÓPEZ y ELIÉCER CARDONA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISNEY JARAMILLO GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 del 26 de enero de 2022.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48039ba2af7367247b98b99ba896c61f77c4b9e722f5aff27708cae51396acc2**

Documento generado en 25/01/2022 08:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>